

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00118-00
DEMANDANTE : MARIO GUTIÉRREZ LEMUS
CLAUDIA INÉS GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO : PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO
CÉSAR RAMÍREZ BOTERO
CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.

Auto I. # 329-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, los demandados se notificaron de la siguiente manera:

CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y **CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS** fueron notificados a través de correo electrónico, actuación que se llevó a cabo por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales; surtiéndose tal acto procesal el día **2 DE DICIEMBRE DEL 2020**.

Así las cosas, los términos para dichos demandados transcurrieron de la siguiente manera:

RECIBIDO NOTIFICACIÓN: 2 de diciembre del 2020

DOS (2) DÍAS DECRETO 806 DEL 2020: 3 y 4 de diciembre del 2020

NOTIFICACIÓN EFECTIVA: 7 de diciembre del 2020

CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre del 2020

DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre del 2020; 12, 13 y 14 de enero del 2021.

Dentro del término legal dichos codemandados guardaron silencio y no acreditaron el pago de la obligación.

PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO se notificó a través del correo electrónico el pasado **23 DE ABRIL DEL 2021**; y, los términos se surtieron de la siguiente manera:

RECIBIDO NOTIFICACIÓN: 23 de abril del 2021

DOS (2) DÍAS DECRETO 806 DEL 2020: 26 y 27 de abril del 2021

NOTIFICACIÓN EFECTIVA: 29 de abril del 2021

CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 29 y 30 de abril del 2021; 3, 4 y 6 de mayo del 2021

DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 29 y 30 de abril del 2021; 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de mayo del 2021.

DÍAS INHÁBILES: 28 de abril y 5 de mayo del 2021 por paro judicial; 1, 2, 8 y 9 de mayo del 2021 por ser fines de semana.

Dentro del término legal dicha codemandada guardó silencio y no acreditó el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta entonces que, no existen excepciones de mérito en este asunto a las que deba dársele trámite, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 440 del CGP; esto es, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **18 DE AGOSTO DEL 2020** se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los accionados.

Los demandados fueron notificados vía correo electrónico y, los términos se surtieron en la forma indicada anteriormente. Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem.

Dado que, hasta la presente etapa procesal, ninguna de las medidas de embargo decretadas ha surtido el efecto pretendido, nada se dispondrá sobre su avalúo o remate. No obstante, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4'068.810,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **18 DE AGOSTO DEL 2020** de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO GUTIÉRREZ LEMUS** y **CLAUDIA INÉS GIRALDO MONTOYA** en contra de **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO, CÉSAR RAMÍREZ BOTERO** y **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

TERCERO: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ella se incluirán por concepto de agencias en derecho a cargo de la accionada y a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4'068.810,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May